

ORDINARIO 194 /2005

SENTENCIA: 00034/2006

21 MAR 2006

En OVIEDO , a trece de marzo de dos mil seis.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ANTON GUIJARRO , MAGISTRADO-JUEZ de lo Mercantil nº 1 de OVIEDO y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 194 /2005 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. DANIEL GARCIA DE LA CUESTA con Procurador D/ña. ISABEL FERNANDEZ FUENTES y Letrado Sr/a. D/ña. RAMON-MARCELINO PRENDES CUERVO , y de otra como demandado/a D/ña. JOSE ANGEL PAREDES RODRÍGUEZ, HECTOR BRAGA . FONOASTUR S.L. con Procurador/a D/ña. CAROLINA ALVAREZ FUEGO, y Letrado Sr/a. D/ña. AMABLE CONCHA GONZALEZ , sobre OTRAS MATERIAS , y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO: Se recibió en este Juzgado demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. ISABEL FERNANDEZ FUENTES , en nombre y representación de DANIEL GARCIA DE LA CUESTA contra JOSE ANGEL PAREDES RODRÍGUEZ, HECTOR BRAGA . FONOASTUR S.L. en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, terminaba suplicando se dictara sentencia estimatoria de lo interesado en el suplico de su demanda, que por brevedad se da por reproducido.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se sustanció conforme a las normas procedimentales del Juicio de Ordinario de la Ley 1/2000 de 6 de Enero Art. 404 y ss emplazando al demandado que dentro del término legal compareció y contestó a la demanda ,formulando escrito de contestación en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan solicitó se dictare Sentencia por la que se acuerde desestimar la demanda rectora , absolviéndole de las peticiones deducidas en la misma en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa , el día 20-9-05 las partes, comparecieron y fijaron los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad, y después de exhortados a fin de llegar a un acuerdo , sin conseguirlo , se admitieron los medios de prueba que propuestos fueron declarados pertinentes, señalándose para la celebración de juicio el día 29-11-05 durante el cual se practicaron las pruebas admitidas , practicándose posteriormente diligencia final con fecha 11-1-06, después de lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos e informaron sobre las argumentaciones jurídicas en que se apoyaron sus pretensiones ,con lo que el juicio quedó concluso y visto para dictar Sentencia , como consta en el Acta de Vista unida a los autos, grabándose íntegramente la sesión de las mismas a través de los medios audiovisuales destinados al efecto , quedando unida a los autos la cinta de video .

CUARTO. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El planteamiento de la presente litis parte de la publicación en el mes de diciembre 2004 del CD "Encoplando. Cantares y sones tradicionales de la bandurria asturiana" editado por la codemandada Fonoastur, que aparece en el mercado acompañado de un cuaderno con diversas fotografías y con un texto en el que se narran una serie de consideraciones acerca de los orígenes históricos y la utilización de la bandurria asturiana, figurando en dicho cuaderno como autor del estudio y selección del repertorio así como autor de la producción Don Héctor Braga Corral y como autor del diseño gráfico Astur Paredes (Don José Ángel Paredes Rodríguez). Frente a ello se expone por el actor Don Daniel García de la Cuesta que él es autor de una serie de trabajos sobre música tradicional asturiana y en concreto sobre el instrumento de la bandurria con diversas publicaciones aparecidas desde el año 1998 con la consideración de investigación científica (doc. n° 1 a 8 demanda), viniendo en la presente demanda a reclamar primeramente la existencia de una ilegítima utilización en los textos del cuaderno del CD "Encoplando" del trabajo de investigación del actor correspondiente no solo al que apareció publicado en el mes de diciembre 2000 en la Revista Asturias de la fundación Belenos, sino también al texto original de dicho trabajo, parte del cual no apareció publicado en dicha revista por razones de espacio y que quedó en manos de la fundación Belenos.

La primera precisión a realizar en orden a este primer extremo de la pretensión del actor es la atinente al ámbito de protección que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual dispensa a la investigación científica. Efectivamente, el art. 1 TRLPI dispone que "La propiedad

intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación", y su art. 10 reconoce que son objeto de la propiedad intelectual las creaciones originales literarias, artísticas o científicas. Ahora bien, el art. 10 añade como presupuesto de su protección el que tales obras se encuentren "expresadas por cualquier medio o soporte" y en este sentido tanto la mejor doctrina que se ha ocupado de la cuestión como los escasos pronunciamientos judiciales al respecto (como la S.A.P. Barcelona, Secc. 15ª de 23-1-2004) afirman unánimemente que la investigación científica en sí misma no está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, pues lo que se protege es su redacción, su forma, no su contenido. Esto es, la investigación como tal, las ideas, novedades o descubrimientos no tienen la categoría de "obra" objeto de protección, ni tampoco la Ley ampara la transmisión de información o de ideas, pues lo que la Ley protege es la forma en que todas ellas aparecen recogidas o plasmadas en la obra, la originalidad formal, y así, por ejemplo, cuando el art. 7 habla de "modificar" la obra no puede referirse a la investigación en sí que es inalterable, sino a su exposición o a su forma.

Sentado lo anterior debe analizarse el cotejo entre la labor de investigación científica publicada por Don Daniel García de la Cuesta y el texto aparecido en el cuaderno del CD "Encoplando" bajo la perspectiva, no de la posible duplicidad o reiteración de ideas -la utilización de ideas o hipótesis de otro autor es libre- sino de la exposición formal de tales conocimientos, y a tal finalidad el examen del dictamen pericial elaborado por Don Xulio Viejo Fernández, Coordinador del Departamento de Filología Española de la Universidad de Oviedo, indica el notable grado de dependencia que presenta el cuaderno del CD Encoplando respecto del texto "La Bandurria" y del libro "Instrumentos cordófonos nel folclore asturianu", ambos de la autoría del demandante, y así, señala el informe primeramente la semejanza en la exposición argumental en uno y

otro texto, si bien Don Héctor Braga procede a una reelaboración cuanto a contenido y a estructura alterando el orden empleado por Don Daniel en cuanto a los orígenes históricos del instrumento musical de la bandurria, su descripción y su status en la tradición asturiana. Además añade el perito que ambos textos escogen el mismo recurso estilístico con una afinidad entre ellos que aparece constatada a la vista de coincidencias tan significativas como la expresión común en uno y otro de "domines medievales" frente a, por ejemplo, "la Edá Media"; el uso por ambos de la interrogación retórica, y así Don Daniel habla de "¿por qué'l nome de bandurria?", mientras el CD reza "pero... ¿una bandurria?"; también Don Daniel se refiere a "el restriellu, que ye una auténtica obra d'arte", mientras en el CD se lee "los restriellos suelen ser verdaderos obres d'arte". Otro elemento que delata la dependencia del texto ulterior respecto de la obra del demandante es la repetición del error lingüístico detectado en el toponímico "Coballes" (la grafía correcta es Covalles) en la obra de Don Daniel que también aparece en el cuaderno del CD. En el acto del juicio el perito insiste en restar relevancia a las coincidencias expuestas en su informe tanto en la afinidad estilística como en la estructura estrictamente lingüística o gramatical, señalando que uno y otro texto manejan unas mismas fuentes orales o bibliográficas, razón por la que están llamados a coincidir sustancialmente. Sin embargo, lo cierto es que el perito reconoce ignorar si existe algún acervo escrito sobre esta materia y que hubiera podido servir de soporte común para uno y otro autor. Es por ello que, teniendo presente la realidad indiscutible de las semejanzas señaladas hasta alcanzar el grado de dependencia estilística del texto ulterior respecto del primitivo, la ausencia de cualquier dato cierto acerca de ese soporte escrito que hubiera suministrado información común a ambos textos, la originalidad de la obra científica de la que es autor Don Daniel García de la Cuesta, la importancia que adquieren dichas semejanzas teniendo presente no solo la

elevada especificidad de la materia tratada y del lenguaje manejado sino que el texto del CD es de una menor extensión (doc. nº 9) por lo que aquéllas cobran una mayor fuerza relativa, así como la intensidad que presentan algunas de tales identidades -el perito afirma en el juicio que la referencia a "*domines medievales*" es una expresión estilística muy marcada- llevan a tener por probada la existencia de plagio entre una y otra obra en el sentido de coincidencias estructurales básicas y fundamentales, que suponen la apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y el esfuerzo ideario o intelectual (según la noción de plagio expuesta en SSTS 20 febrero 1992, 17 octubre 1997, 23 marzo 1999, 23 octubre 2001 y 26 noviembre 2003).

SEGUNDO : Por lo que se refiere a la denunciada utilización in consentida en el cuaderno del CD Encoplado de diversas fotografías ya utilizadas con anterioridad por el demandante en el artículo de la revista "Asturies", con la pretendida confusión en cuanto a la autoría del trabajo realizado por este último, observamos que únicamente dos de las fotografías -del total de los denominados en el escrito de demanda nueve puntos coincidentes- se corresponden con fotografías empleadas por el demandante en una obra anterior, concretamente las identificadas como punto 2 y punto 6, siendo así que las restantes 7 fotografías no han sido incorporadas por Don Daniel a obra alguna de creación intelectual y de su autoría, de modo tal que la sola circunstancia de tratarse de fotografías facilitadas por él a Don José Ángel Paredes Rodríguez para la exposición realizada por la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Gijón, por más que hayan sido utilizadas además para otro uso no convenido, no supone quedar bajo el amparo del régimen protector de la Propiedad Intelectual, dado que son fotografías de autoría ajena al demandante, y en cuanto a las dos fotografías efectivamente reproducidas en el trabajo del actor aparecido en la revista "Asturies" no revisten la trascendencia

necesaria para apreciar la existencia de plagio conforme la exigencia de identidad estructural arriba señalada.

TERCERO : Finalmente en cuanto al material sonoro se expone por la actora que la totalidad de las piezas que aparecen en el CD "Encoplando" se corresponden con piezas cuyos derechos de autoría son propios de Don Daniel García de la Cuesta, ya sea por haber sido registradas en su trabajo de campo del año 1998 (doc. nº 26), ya por incluirse en las diferentes grabaciones hechas entre los años 1998 y 2003 en los "Alcuentros de Bandurrieros" de Caliao, habiendo procedido Don Daniel a registrar en el Registro de la Propiedad Intelectual varios de estos temas musicales con su correspondiente partitura (doc. nº 21 y 22).

El único sustento probatorio para determinar la veracidad de la imputación que se realiza en la demanda viene dado por la prueba pericial llevada a cabo por Don Pablo Ortega López - Jefe del Departamento de Composición del Conservatorio Profesional de Música de Gijón- quien en el acto de la vista expone que las partituras registradas a nombre de Don Daniel contienen una melodía tradicional pero una serie de arreglos o acompañamientos propios, lo que podemos entender que constituye precisamente el objeto de protección por residir en ellos el requisito de la originalidad (art. 10 TRLPI). Ahora bien de su dictamen (doc. nº 23 demanda) solo cabe señalar su nula fuerza probatoria habida cuenta que el cotejo que dice haber realizado entre el contenido del CD Encoplando y las piezas musicales de Don Daniel carece de las mínimas garantías procesales pues, como el propio perito explica en el acto del juicio, las piezas que supone grabadas por Don Daniel llegaron a su poder por mediación de la SGAE quien, a su vez, le comunicó que se trataba de un disco depositado por Don Daniel en el conservatorio, todo lo cual no pasa de ser meras conjeturas sin la necesaria comprobación previa por el perito acerca de la certeza de la autoría que sirve de premisa a su dictamen. Pero es que además obra en autos una grabación

sonora depositada en el año 1994 en la Biblioteca de Asturias y que se corresponde con la grabación llevada a cabo en 1983 por "Endecha Folclor d'Uvieu" de la interpretación en vivo realizada por Don David Carballín en las jornadas de Caliao de diversas piezas de música tradicional asturiana, siendo así que el perito Don Pablo Ortega López afirma en el acto del juicio -tras la audición de dicho soporte sonoro en el acto de la vista- que tales piezas tradicionales coinciden tanto en su melodía como en su acompañamiento con las partituras exhibidas como de la autoría de Don Daniel, aseveración ésta que conduce a privar de cualquier viso de originalidad, y con ello de obra protegida, a las piezas grabadas o registradas por Don Daniel a su nombre, debiendo decaer igualmente en este extremo la demanda.

Clase de 14/11/2014

CUARTO : Partiendo de las consideraciones arriba expresadas procede estimar la acción cesatoria ejercitada (art. 139 TRLPI) únicamente en lo que respecta al cuaderno que acompaña al CD Encoplano, y por lo que respecta a la acción indemnizatoria (art. 140 TRLPI), partiendo de una tirada de 1.000 ejemplares -así de la testifical de Fonoastur- con un precio por ejemplar de 16 euros, y teniendo asimismo presente que actividad infractora afecta únicamente a uno de los componentes que integran la obra, se acuerda fijar dicho quantum en 8.000 euros a cuyo abono viene condenado el codemandado Don Héctor Braga Corral.

QUINTO : De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC no procede realizar expresa imposición de las costas causadas.

F A L L O



Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de Don Daniel García de la Cuesta, debo declarar y declaro que el texto del cuaderno que acompaña al CD "Encoplando. Cantares y sones tradicionales de la bandurria asturiana" es un plagio de la obra de Don Daniel García de la Cuesta, por lo que su fabricación y comercialización supone una infracción de los derechos de explotación en exclusiva que ostenta el demandante. Asimismo, debo condenar y condeno a los codemandados Don Héctor Braga Corral y Fonoastur a estar y pasar por estas declaraciones, a cesar en la fabricación, comercialización o cualquier otra utilización de la obra señalada, a retirar del comercio todos los productos que contengan la obra señalada, y en particular el texto del cuaderno que acompaña al CD "Encoplando. Cantares y sones tradicionales de la bandurria asturiana", a destruir todos los moldes, planchas y demás elementos destinados a la fabricación, comercialización o promoción de dicha obra, debiendo además el codemandado Don Héctor Braga Corral indemnizar al actor en la suma de 8.000 euros.

No ha lugar a realizar el resto de pronunciamientos solicitados, absolviendo a la codemandada Fonoastur del resto de pedimentos dirigidos en su contra y a Don José Ángel Paredes Rodríguez de la totalidad los pedimentos que se le dirigen.

No ha lugar a realizar expresa imposición de costas.

*Al actor a la
Fonoastur se le
debe indemnizar
por los daños
causados?*



MODO DE IMPUGNACION. Mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de ASTURIAS (Art. 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (Art. 457.2 LEC)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en OVIEDO .